

## ***ACUERDO DEL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A LA REVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS***

Al Jefe del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

Considerando: Que la Universidad Nacional de México, para cumplir satisfactoriamente el deber que tiene de impartir la educación en sus grados superiores y de proporcionar al país profesionistas idóneos, necesita estar capacitada para definir por sí misma qué estudiantes de los que aspiren a ingresar a las facultades tienen la debida preparación, así como en qué debe consistir ésta para cada carrera;

Que al gobierno incumbe la tarea de velar porque las autoridades que oficialmente tienen el encargo de impartir la educación, armonicen y coordinen de la mejor manera sus esfuerzos, a fin de que éstos sean fructuosos;

Que el acercamiento de las naciones y especialmente de las de la misma raza, es una necesidad impuesta por la civilización moderna; que tal acercamiento, que el gobierno de mi cargo se ha esforzado y sigue esforzándose por establecer, principalmente con las repúblicas latinas de América, debe ser, tanto como material, espiritual, y que éste no se logra sino por identificaciones, principalmente culturales, como las que México ha establecido con sus hermanas del sur por medio del intercambio de estudiantes entre los planteles de educación hispanoamericanos, donde mejor que en alguna otra parte los jóvenes representantes de las nuevas generaciones pueden penetrarse de los altísimos ideales que persiguen pueblos ligados por un mismo origen, una misma historia e iguales destinos;

Y que, por último, durante el gobierno preconstitucional, se hizo necesario utilizar los servicios de profesionistas extranjeros, muchos de los cuales cumplieron debidamente con su cometido, acreditando así su competencia; por lo cual no se hace necesario someterlos al examen prescrito por los actuales reglamentos, para revalidarles dichos títulos en las diversas facultades de la Universidad Nacional, y si es preciso reformar aquéllos a fin de adaptarlos a tal necesidad, y a las anteriormente enumeradas, que el gobierno estima equitativas y justas, ha tenido a bien disponer:

1º.- La Universidad Nacional de México, con acuerdo del C. Presidente de la República, determinará:

A.- Qué estudios preparatorios sea indispensable hacer para poder ingresar en calidad de estudiante en cualquiera de las facultades universitarias, y

B.- Qué puntos principales han de comprender, con qué extensión y en qué condiciones deben hacerse los estudios que señale como requisitos de ingreso en las referidas facultades.

2º.- La Universidad Nacional, con acuerdo del C. Presidente de la República, fijará los requisitos que deben llenar las instituciones educativas, oficiales o particulares de la nación o de otros países, para que las enseñanzas preparatorias o profesionales que impartan y los certificados que expidan tengan plena validez para ingresar a las facultades dependientes de la Universidad, y para sustentar en ellas los exámenes profesionales correspondientes; y la misma Universidad decidirá, en cada caso, cuál de dichas instituciones llena los requisitos que al efecto se establecieron.

3º.- La misma Universidad Nacional, con acuerdo del C. Presidente de la República, podrá revocar la resolución por la cual hubiere decidido aceptar los certificados de determinadas instituciones del país, en caso de que compruebe que éstas no cumplen las condiciones que se fijaren de acuerdo con lo que dispone el artículo 2º; pero en el concepto de que tal revocación no surtirá sus efectos sino para el año escolar siguiente a aquel en que no se hubiere cumplido con las condiciones establecidas.

4º.- La Universidad Nacional formará, oyendo a las instituciones interesadas, los cuestionarios conforme a los que deben verificarse los exámenes parciales, y nombrará los jurados o comisionados que deban asistir a ellos.

5º.- La Universidad Nacional podrá organizar exámenes de admisión de alumnos que procedan de instituciones cuyas enseñanzas y certificados no sean reconocidos como suficientes para ingresar en las facultades universitarias; y organizará los mismos exámenes respecto de asignaturas determinadas, si a su juicio no puede tenerse confianza completa en las enseñanzas de dichas instituciones.

6º.- Los cursos preparatorios o profesionales que los mexicanos hicieron en universidades o escuelas de países extranjeros, y los títulos, diplomas o grados universitarios que en ellos obtuvieron, tendrán la misma validez y surtirán iguales efectos que los estudios que se hicieron y los títulos, grados o diplomas que se obtuvieron en la Universidad Nacional de México, siempre que aquellas instituciones docentes estén oficialmente reconocidas por el gobierno de la nación en que se hallen establecidas, como capacitadas para impartir determinados cursos preparatorios o profesionales, y autorizadas para expedir títulos o conferir grados, o que la Universidad Nacional, por el conocimiento que de ellas tenga, declare que le merecen plena confianza las enseñanzas que dieron.

7º.- Los estudios preparatorios o profesionales que se hicieron en universidades o escuelas de otro país por personas que no tengan la calidad de mexicanos, y que quisieren venir a México a continuarlos y obtener títulos o grados universitarios en las facultades dependientes de la Universidad Nacional, podrán ser admitidos por ésta en los casos que expresa el artículo anterior.

8º.- Los certificados, títulos o diplomas procedentes de otros países deberán venir debidamente legalizados para que puedan ser admitidos por la Universidad Nacional.

9º.- Quedan modificados, en los términos de las disposiciones que anteceden, los reglamentos vigentes en las diversas facultades dependientes de la Universidad Nacional.

## TRANSITORIO

Las personas que hubieren obtenido títulos o diplomas para ejercer una profesión en alguna universidad o escuela de país extranjero, y, además hubieren prestado sus servicios profesionales al gobierno de la república, ya sea en el período preconstitucional, ya durante el tiempo corrido desde el 1º de mayo de 1917 a la fecha, podrán obtener que la Universidad Nacional les revalide dichos títulos o diplomas, siempre que lo soliciten antes del 1º de diciembre de 1920; que acrediten con certificación del Jefe de la Secretaría o Departamento bajo la dependencia del cual han servido, que su labor fue eficiente, y que, asimismo, acompañen, además de su título o diploma, el nombramiento que en su favor haya hecho el gobierno de la república.

Constitución y Reformas.- Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de México, el 1º de marzo de 1919.- *V. Carranza*.- Rúbrica.

Publicado en el *Boletín de la Universidad Nacional de México*, diciembre, 1919.



Derogado por el Acuerdo que se Refiere a la Revalidación de Estudios Hechos en el Extranjero, del 2 de septiembre de 1922, que aparece en la página (119).